

1 Ley N° 59

(De 29 de diciembre de 1999)

Que reglamenta el Art. 299 de la Constitución Política y Dicta otras Disposiciones contra la Corrupción Administrativa**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****DECRETA:****Capítulo I****Declaración Jurada del Estado Patrimonial**

2 Art. 1. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros y Viceministros del Estado, el Contralor General y el Subcontralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, los Rectores y Vicerrectores de universidades oficiales, los Directores Generales, los Gerentes o Jefes de entidades autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los servicios de policía, el Defensor del Pueblo y, en general, todos los empleados y agentes de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar, al inicio y al término de sus funciones, declaración jurada de su estado patrimonial mediante escritura pública, la cual deberán hacer en el término de diez días hábiles, a partir de la toma de posesión del cargo y a partir de la separación.

La declaración jurada del estado patrimonial de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia este artículo, deberá ser actualizada todos los años del mandato, durante los primeros diez días del inicio de cada año.

Art. 2. La declaración jurada de estado patrimonial deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo del declarante, el número de cédula de identidad personal y la dirección de su domicilio permanente.
2. Ingresos de los dos últimos años fiscales, con identificación, lo más específica posible, de sus fuentes.
3. Banco, cooperativa o entidad financiera, en la República de Panamá y en el exterior, en que tenga depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a plazo.
4. Fundaciones, asociaciones u organizaciones sin fines de lucro, de las que sea miembro, directivo o asociado.
5. Cantidad, clase y valor de acciones o cuotas de participación, que le pertenezcan en sociedades anónimas, en comandita simple o por acciones, de responsabilidad limitada, cooperativa y cuentas en participación.
6. Bienes muebles e inmuebles, títulos valores, instrumentos comerciales, a la orden, nominativos al portador, que sean de propiedad, total o parcial, del declarante.
7. Cuentas por pagar a entidades bancarias o financieras y a personas naturales o jurídicas de cualquier tipo.

Art. 3. El notario ante quien se presente la declaración jurada de estado patrimonial, realizará esta diligencia sin costo alguno y deberá conservarla en su protocolo.

El servidor público declarante deberá enviar copia auténtica de su declaración, a la Contraloría General de la República. El Ministerio de Economía y Finanzas y las autoridades jurisdiccionales, podrán solicitar al respectivo notario copia auténtica de la declaración del servidor público de que se trate, para los efectos legales pertinentes.

3 Art. 3-A. La Contraloría General de la República podrá ordenar, en cualquier momento, al servidor público declarante que aclare, modifique o adicione su declaración a efectos de cumplir adecuadamente con lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley.

Art. 4. Al servidor público obligado a presentar declaración jurada de su estado patrimonial, que incumpla esta obligación, se le suspenderá el pago de sus emolumentos hasta tanto presente la declaración.

Cuando el incumplimiento ocurra al término de las funciones, será sancionado con multa por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 23.961 de 4 de enero de 2000. **VER** Decreto 54-2012-DMYSC de 15 de febrero de 2012, por el cual se aprueba el documento titulado "Guía para la Declaración Jurada de estado patrimonial de los servidores públicos en calidad de empleados de manejo (G.O. 27.033 de 14 de mayo de 2012). **VER** las disposiciones sobre esta materia en el Decreto Ejecutivo 179 de octubre de 2004 (G.O. 25.168 de 27 de octubre de 2004), por el cual se crea el Consejo Nacional de Transparencia contra la corrupción, reformado por el Decreto Ejecutivo 110 de 23 de mayo de 2007 (G.O. 25.799 de 25 de mayo de 2007), y por el Decreto Ejecutivo 232 de 21 de julio de 2009 (G.O. 26.333 de 28 de julio de 2009).

² El último párrafo aparece tal como fue adicionado por el Art. 7 de la Ley 76 de 18 de diciembre de 2015 (G.O. 27.931-B de 18 de diciembre de 2015).

³ Aparece tal como fue adicionado por el Art. 92 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (G.O. 26.169 de 20 de noviembre de 2008).

¹Capítulo II Enriquecimiento Injustificado

Art. 5. El enriquecimiento injustificado tiene lugar cuando al servidor público o ex servidor público, durante el desempeño de su cargo o dentro del año siguiente al término de sus funciones, se encuentre en posesión de bienes, ya sea por sí o por interpuesta persona natural o jurídica que sobrepasen los declarados a los que probadamente superen sus posibilidades económicas, y no pueda justificar su origen.

También se considera enriquecimiento injustificado, cuando no pueda justificar la extinción de obligaciones. Esta disposición se aplicará al servidor público en funciones a la entrada en vigencia de esta Ley.

Art. 6. Para determinar el enriquecimiento injustificado, se tomará en cuenta:

1. La situación patrimonial del investigado.
2. La cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento injustificado, en relación con sus ingresos y gastos ordinarios.
3. La ejecución de actos que revele falta de probidad en el ejercicio del cargo y que guarde relación causal con el enriquecimiento injustificado.
4. Las ventajas económicas derivadas de la celebración o ejecución de contratos u otros actos de manejo, con entidades públicas.

Art. 7. Cualquier persona puede denunciar un posible enriquecimiento injustificado, ante la Contraloría General de la República. Para tal fin deberá acompañar la denuncia con prueba sumaria sobre la posesión de los bienes que se estiman sobrepasan los declarados, o los que probadamente superen las posibilidades económicas de denunciado.

JURISPRUDENCIA. Enriquecimiento injustificado - Contraloría General. *La competencia otorgada a la Contraloría General de la República para investigar el enriquecimiento injustificado, no viola el Debido Proceso.*

"Dentro de este contexto, la Ley No. 59 de 1999, en su artículo 5, sobre el cual también se aduce que es violatorio de la Norma Fundamental, se presenta una definición de Enriquecimiento Injustificado, estableciendo los parámetros para que la Contraloría General de la República pueda definir cuándo estamos frente a la presencia de esta situación irregular, en atención de sus competencias funcionales, lo que presupone un cumplimiento al principio de legalidad y tipicidad de las conductas administrativas infractoras, que es, a su vez un mecanismo de tutela de los investigados, ya que se encuentra debidamente consignado el supuesto de infracción en el marco legal, para que pueda realizarse una investigación administrativa dentro del contexto del debido proceso.

En cuanto a la garantía del debido proceso recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32, alegada como vulnerada, es importante destacar, que este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente, que comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, el cual también se estima vulnerado, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"a. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas ilícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada."

En atención a esta serie de elementos que constituyen el debido proceso en dirección a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo, no se puede considerar que el artículo 5 que define el Enriquecimiento Injustificado, no como una conducta penal, sino como una conducta de infracción administrativa, y el artículo 7 que da competencia al Contralor General de la República para investigar la concurrencia de dicha conducta, dentro de las facultades conferidas a dicha Institución como organismo competente, sean violatorios al debido proceso." (Sentencia del Pleno de la Corte

¹ **VER** Art. 96 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (G.O. 26.169 de 20 de noviembre de 2008), que dice:

"**Artículo 96.** Los procesos de enriquecimiento injustificado que se inicien después de la entrada en vigencia de la presente Ley serán de competencia de la Contraloría General de la República.

El proceso administrativo por enriquecimiento injustificado es independiente del proceso por enriquecimiento injustificado que se tramite en la jurisdicción penal."

² Mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró este artículo, Constitucional (G.O. 28.467 de 19 de febrero de 2018).

³ Mediante sentencia de 13 de mayo de 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró la frase "ante la Contraloría General de la República" Constitucional. R.J. de mayo de 2004, Pág. 256. Mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia declaró este artículo, Constitucional (G.O. 28.467 de 19 de febrero de 2018).

Suprema de Justicia de 30 de Noviembre de 2017. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Alma Cortez en contra de varios artículos de la Ley 59 de 1999). G.O. 28.467 de 19 de febrero de 2018.

1Art. 8. La Contraloría General de la República, de oficio o ante denuncia, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, deberá iniciar el proceso para determinar si los hechos denunciados constituyen, efectivamente, enriquecimiento injustificado. Al efecto la persona denunciada deberá presentar las pruebas pertinentes que justifiquen el origen y procedencia de los bienes que posea, sea por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, y que sobrepasen los declarados a los que probadamente superen sus posibilidades económicas.

1Art. 9. Si la Contraloría General de la República determina que existe enriquecimiento injustificado, deberá remitir copia auténtica de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación, para que realice las investigaciones que correspondan sobre la responsabilidad penal a que haya lugar.

Capítulo III Disposiciones Finales

Art. 10. El servidor público en funciones que no haya cumplido con la obligación de presentar declaración jurada de su estado patrimonial a momento de ser promulgada esta Ley, deberá presentarla dentro de los diez días hábiles posteriores a su promulgación.

Art. 11. Esta Ley deroga toda disposición legal que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Mediante Sentencia de 13 de mayo de 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró este artículo, Constitucional. R.J. de mayo de 2004, Pág. 256.